



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 150

Bogotá, D. C., jueves 17 de abril de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 290 DE 2008 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 130 de la Ley 270 de 1996, así:

“Párrafo. La edad de retiro forzoso de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, será de setenta años”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La promulgación de la Constitución Política de 1991 significó para Colombia el inicio de una etapa de adecuación del sistema jurídico a los postulados ius filosóficos consagrados en la misma. Para la consecución de los objetivos fundantes del nuevo orden, la Carta previó la creación de algunas instituciones y la modificación de otras que garantizaran la vigencia de lo estatuido en ella, cuestión que se traduce en la modificación de la estructura del Estado. Ahora bien, el desarrollo de la Constitución, tanto su parte dogmática como su parte orgánica, corresponde a las ramas del Poder Público, en primera medida al legislador.

Dentro de las innovaciones introducidas por el constituyente de 1991 puede contarse la creación de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, junto con la modificación del régimen de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que en suma, conforman la Rama Judicial. A estos cambios, contenidos entre otros en los artículos 233 (que establece un período individual fijo y edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), 249 y 254 (que establecen periodos fijos para el Fiscal General de la Nación y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente) corresponde una determinación específica del régimen jurídico aplicable al ejercicio de sus funciones. Dicha tarea se la encomienda expresamente al Legislador quien debe realizarla por medio de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de acuerdo a lo dicho en el artículo 152 literal b) Constitucional, en concordancia con los artículos primeramente citados.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 270 de 1996, que en su artículo 130 implementa los postulados constitucionales.

“Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996)

Artículo 130. Clasificación de los empleos. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial. Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso. (...)”.

Fácilmente se advierte que el artículo en mención repite lo previsto en la Constitución Política en lo que a los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema y Consejo de Estado respecta, y agrega, para efectos de retiro de sus cargos con ocasión del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

¿Estaba el Congreso de la República constitucionalmente facultado para añadir los cargos en mención? Esta pregunta fue contestada en la Sentencia C-037 de 1996, que en lo pertinente remite a lo resuelto en la Sentencia C-351 de 1995, que a su vez declara la exequibilidad de la facultad, en cabeza del Legislador para determinar una edad de retiro forzoso a los funcionarios del Estado.

“Sentencia C-037 de 1996. Por la cual se surte el estudio de exequibilidad del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

“8. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

“En lo que atañe al inciso segundo [del artículo 130], deberá aclararse que la condición de no permanencia en el cargo por llegar a la edad de retiro forzoso, deberá interpretarse de acuerdo con los parámetros fijados por esta Corporación en la Sentencia número C-351/95 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)”.

SENTENCIA C-351 DE 1995

“Como se ha señalado anteriormente, la Carta Política establece la edad de retiro forzoso como una de las causales de retiro para los magistrados de las altas Cortes. De ello no se puede colegir que aunque para este caso concreto se haya fijado tal causal en la Constitución, ello sea excluyente para que, a través de la ley, dicha causal se extienda a otros servidores públicos, o que se establezca como regla general para todos ellos. (...)”.

“El artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 no ha perdido vigencia con la expedición de la Carta Política de 1991, porque, como se ha establecido, no la contradice. En efecto, la única tacha de inconstitucionalidad que podría impugnarse, en gracia de discusión, es que discrimina a los mayores de determinada edad, impidiéndoles su realización laboral. Pero el legislador como ya se expresó, es autónomo para fijar el tope de edad, porque la Constitución misma prevé estas situaciones, cuando confiere al legislador la potestad de señalar la edad, sin darle ninguna pauta específica. Luego no puede ser inconstitucional una especificación que goza de amparo constitucional. (...)”. [Subrayado fuera del texto].

*“Teniendo, pues, en consideración que el alcance de la norma de-mandada (artículo 31 Decreto 2400 de 1968) **no se extiende a la Rama Judicial, la Corte no considera del caso entrar a ocuparse en esta Sentencia del tema de la edad de retiro forzoso en lo que a ella respecta”.*** (...) [Subrayado fuera del texto].

De lo anterior se infieren necesariamente las siguientes conclusiones, a saber:

i) El legislador es competente para definir cargos a los cuales se aplica la edad de retiro forzoso;

ii) El legislador es autónomo en la fijación de dicha edad;

iii) El Decreto 2400 de 1968 no puede hacerse extensivo a la Rama Judicial, toda vez que la regulación del tema para esta debe realizarse por medio de una ley;

iv) En la actualidad no existe norma alguna que desarrolle y regule el mandato constitucional de fijación de una edad de retiro forzoso para los cargos mencionados en el Artículo 130 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 de Administración de Justicia;

Tan es así que la Corte, al final de sus consideraciones, hace un llamamiento explícito al Legislador (a quien compete el asunto) para que lo regule. (...) *“se hace necesaria la expedición de una nueva ley que fije la edad de retiro forzoso para los casos contemplados en ese artículo, tomando en consideración los cambios introducidos en la Constitución Política de 1991”.*

Así las cosas, puede afirmarse que el Congreso de la República se encuentra en mora de legislar en torno a un tema tan trascendental como el que atañe a este proyecto de ley.

Habiendo determinado la competencia, pertinencia y necesidad de la regulación de la edad de retiro forzoso corresponde ahora establecer cuál edad resulta razonable para determinar como límite al ejercicio de los cargos mencionados en el artículo 130 de la Ley 270 de 1996.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA EDAD DE RETIRO FORZOSO DE LOS CARGOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 130 INCISO 2° DE LA LEY 270 DE 1996.

La división del poder público constituye un elemento de la esencia del Estado Democrático de Derecho. Dentro de dicha concepción republicana la jerarquía al interior de los órganos del Estado se erige como una garantía de seguridad jurídica y vigencia del orden justo, de mayor envergadura en tratándose de la Rama Judicial.

Dadas las trascendentales funciones que el Constituyente Primario encomendó a la cúspide de la Jerarquía Judicial se le reconocieron prerrogativas a quienes detentan los cargos que las constituyen. La Constitución establece para ellos un fuero especial (fuero constitucional), un régimen laboral específico (no es requisito pertenecer a la carrera judicial) y unos estrictos requerimientos de carácter personal, entre otros. De lo anterior se deduce que la Constitución misma estableció unas pautas particulares para dichos funcionarios, cuyo desarrollo correspondiente también habrá de hacerse bajo criterios especiales, por parte del legislador.

El anterior tratamiento hunde sus raíces en la tradición jurídica de occidente, donde se ha reconocido un papel protagónico a los Tribunales Superiores, en la medida que han de orientar las decisiones de los demás jueces de la República.

Por ello siempre se han encomendado dichos cargos a personas de las más altas calidades personales y académicas, calidades estas que, en el ejercicio de la profesión de abogado, se adquieren con la experiencia. En lo que a las calidades personales se refiere resulta evidente que la formación del carácter -que se traduce en independencia en la administración de justicia- está ligada también con la madurez espiritual que otorga la edad. Sin ánimo de acudir a un lugar común, basta observar

el tratamiento respetuoso y sumiso que todas las culturas otorgan a los mayores, tanto los famosos juriconsultos romanos o el senado (*palabra que proviene de senectud*), como los chamanes de la tradición indígena. Puede así desprenderse un argumento empírico según el cual las personas mayores cuentan con mayores elementos para aplicar la justicia como valor esencial. Lo anterior, aunado con el tratamiento especial que da la Constitución a los miembros de las Altas Cortes e instancias de la rama judicial justifican que respecto de ellos se establezca una edad de retiro forzoso superior a la que rige para los otros funcionarios del Estado que no resultaría discriminatoria, pues es razonable y obedece al desarrollo de un mandato constitucional.

Además de lo anterior, el Legislador se encuentra expresamente facultado para establecer dicha edad. Esto no implica una merma en la facultad de acceso a los altos cargos de la Jurisdicción, pues no se amplía la edad mínima de acceso (35 años) sino que por el contrario se establece un criterio obligatorio de relevo generacional, cuestión que en el momento no tiene aplicación por no hallarse regulado.

Tampoco supone una presunción de carencia de idoneidad para los más jóvenes pues, se repite, los requisitos de acceso no se modificarán. Por el contrario representa una ventaja, tanto para el Magistrado en ejercicio (que cuenta con un parámetro temporal determinado), para la Jurisdicción misma en la medida que permite la oxigenación de las Instituciones y las corrientes de pensamiento jurídico, y para el aspirante al cargo, pues implica la obligatoria renovación del cargo.

Un estudio de derecho comparado permite dar más luces sobre el presente asunto. Nótese por ejemplo que el sistema jurídico norteamericano prevé para los Magistrados de la Corte Suprema Federal un período vitalicio. Sirva de ejemplo el Juez Marshall, quien ocupó la Magistratura hasta su muerte y cuyas orientaciones marcaron la interpretación del derecho estadounidense.

La legislación chilena contempla en su Constitución Nacional artículo 77 la edad de retiro forzoso para los jueces de las altas cortes así:

“Artículo 77. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su periodo.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría”.

En el sistema jurídico mexicano se establece en setenta (70) años la edad de retiro forzoso para los jueces federales. Pero concede previamente la posibilidad de retiro voluntario bajo el cumplimiento de ciertos requisitos:

“Artículo 1°. El retiro de los Magistrados del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, procederá en los casos y mediante las condiciones que establece el presente Decreto.

Artículo 2°. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I. Haber cumplido 70 años de edad.

II. Haber desempeñado algún cargo dentro del Gobierno del Estado y como Magistrado, durante 30 años de servicios efectivos.

III. Padecer incapacidad física o mental permanente, para el desempeño de su cargo.

Artículo 3°. Los Magistrados del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrán retirarse voluntariamente, por las causas siguientes:

I. Tener 15 años o más de servicios efectivos como Magistrado.

II. Tener 6 años de servicios efectivos como Magistrado, si además ha desempeñado cargos en el Gobierno del Estado por otros 15 años.

Artículo 4º. El honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en Pleno y de oficio, dictaminará el retiro forzoso de los Magistrados. El Dictamen se enviará para su conocimiento y efectos legales, al Congreso del Estado y al Ejecutivo Local.

Artículo 5º. Si se tratase de retiro voluntario, se seguirá la misma tramitación señalada en el artículo anterior, sólo que mediante petición del interesado.

Artículo 6º. Aprobado el retiro forzoso o voluntario, el Gobernador del Estado enviará al Congreso Local, la Terna correspondiente para integrar el Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 87 de la Constitución Política Local.

Artículo 7º. El Magistrado del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado que obtenga su retiro forzoso, disfrutará de una pensión equivalente al 100% de la compensación y estímulos que obtengan los Magistrados que estén en ejercicio de sus funciones.

El pensionado recibirá el 75% de los incrementos que obtengan los Magistrados en funciones y en relación a los estímulos únicamente.

Artículo 8º. El Magistrado del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado que obtenga su retiro voluntario, disfrutará de una pensión equivalente al 100% de sus estímulos, así como el 75% respecto a los incrementos de esas prestaciones.

Artículo 9º. Las prestaciones a que se refieren los artículos 7º y 8º de este decreto, son independientes a las previstas por la ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Artículo 10. El honorable Congreso del Estado, al decretar anualmente el presupuesto de egresos, incluirá en el ramo relativo al Poder Judicial del Estado, la partida correspondiente, para el pago de las pensiones a que se refiere este decreto.

Artículo 11. El pago de pensiones establecidas por este decreto lo hará el departamento Administrativo del Poder Judicial, a partir de la fecha en que la pensión respectiva fuere decretada.

Transitorio. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial”.

En la república de Brasil, está preceptuado por norma Constitucional, artículo 93, que los magistrados del Supremo Tribunal Federal, se deben retirar al cumplir los 70 años.

Por otro lado, la calidad de vida en Colombia ha ascendido en los últimos años, elevando paulatinamente la esperanza de vida al nacer, de forma tal que hoy no debe sorprendernos la alta cantidad de adultos que superan los 85 años de edad. Así, el criterio de razonabilidad (como coherencia externa de la norma) debe establecerse a partir de las funciones del cargo mismo. Mal haría el legislador estableciendo parámetros uniformes de retiro forzoso en profesiones tan disímiles como

el atletismo o el modelaje, y actividades eminentemente intelectuales como la abogacía.

De otra parte debe tenerse presente que el establecimiento de los 65 años como edad de retiro forzoso como regla general en los empleados del sector público (que no es aplicable al presente caso de acuerdo a los lineamientos que sobre el tema ha establecido la Corte Constitucional) sucedió bajo una legislación laboral que establecía los 55 años como edad de acceso a la pensión de jubilación. De manera que se daba un lapso razonable (10 años) para que el trabajador continuara en el ejercicio del cargo siendo potestativo su retiro. De esta forma se garantizaban los derechos a la realización personal del servidor por medio del trabajo, el derecho social a recibir una pensión de vejez y la posibilidad de un adecuado relevo generacional. Sin embargo, la actual legislación de seguridad social ha aumentado la edad de acceso a la pensión de vejez (62 años), sin que a su vez se eleve la edad de retiro forzoso, reduciendo así la potestad para continuar en el ejercicio del cargo.

La edad de retiro forzoso tiene además otra excepción en nuestra legislación, los empleos a los que se accede por votación popular y tienen un período fijo, cuestión que se funda en la manifestación soberana que hace el pueblo cuando en las urnas designa a una persona en especial y no otra para que lo represente. Si bien los Altos Funcionarios de la Rama Judicial no son elegidos directamente por el pueblo, vale la pena señalar que la Constitución estableció dicho régimen, entre otras razones porque su permanencia en el ejercicio del cargo está temporalmente delimitada desde el inicio de ejercicio de las funciones del cargo (período fijo), pues, como aclara la Constitución, estos ejercerán sus funciones por un período individual fijo previamente determinado.

Ciertamente, este proyecto de manera especial únicamente regula el caso de los Magistrados de las altas cortes, y corresponderá al legislador en una ley ordinaria y con un trámite totalmente diferente al que esta iniciativa le corresponde, estudiar la posibilidad de ampliar la edad de retiro forzoso de los demás cargos de la administración pública.

Resulta entonces razonable, que se establezca por parte del legislador la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Cortes de Cierre, en tanto las funciones que desempeñan los mismos no exigen de una condición física juvenil, sino que consisten en el ejercicio de actividades mentales ligadas con la experiencia tanto profesional como personal.

De los honorables Congresistas,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de abril del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 290 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge H. Mantilla Serrano.*

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2007 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).

Bogotá, D. C., abril 10 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el*

“Convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).

Respetado doctor Posada:

En los términos de los artículos 153, 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”,* hecho en la ciudad de Lima, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), fue suscrito por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, quien actuó en nombre y representación de la República de Colombia.

Este proyecto se presenta por segunda vez por parte del Gobierno Nacional a través del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fernando Araújo Perdomo, el pasado 20 de julio.

En la primera oportunidad, el entonces Presidente de la República, doctor Andrés Pastrana Arango, impartió al Convenio la correspondiente aprobación ejecutiva, el 5 de marzo de 2002, y ordenó someterlo a la consideración del Congreso de la República, quien lo aprobó mediante la Ley 900 de julio 21 de 2004.

La Corte Constitucional declara inexecutable la Ley 900 de 2004, mediante Sentencia C-420-06 de 31 de mayo de 2006, por no haberse subsanado el vicio de trámite identificado en el Auto A-088-05, siendo ponente el Magistrado doctor Alvaro Tafur Galvis. Por lo que hoy es necesario adelantar de nuevo el trámite.

Cabe anotar que el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Colombia, suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el veintitrés de noviembre del año dos mil uno, mediante Decreto número 40-2002, fechado el 29 de mayo de 2002.

II. JUSTIFICACION

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Octavo hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en su artículo 226: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, condiciones que se cumplen con el Convenio objeto de esta ponencia.

A través de la presente, se le está dando cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, que dispone: “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...”.

La cooperación internacional tiene que ser una prioridad para el Estado colombiano, especialmente con los países latinoamericanos, esta se ha desarrollado en diferentes directrices, a nivel comercial, ambiental, de Derechos Humanos, etc., en este caso nos ocupa un tratado relacionado con materias técnicas y científicas que constituyen una forma de interactuar y cooperar en asuntos importantes para el desarrollo de cualquier país.

Como bien lo ha mencionado el Ministerio de Relaciones Exteriores, este Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que Colombia ha venido suscribiendo con el ánimo de establecer adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de políticas constitucionales, y dentro del marco de la integración regional.

Esta actividad se ha convertido de un fenómeno social a un fenómeno cultural de masas, quizás el más importante de este siglo, que puede ser practicado por los individuos sin distinción de color, raza, sexo o clase social, para cumplir con el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales del hombre.

Es por esto que el contenido material del presente proyecto recae sobre las normas que reglamentan las bases para el funcionamiento del mismo, que coadyuvan con los propósitos y fines de las políticas públicas relacionadas con este tema, ampliamente reconocido constitucionalmente en el Capítulo 2, “De los derechos sociales, económicos y culturales” que dispone en su artículo 70 C. P. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las áreas del proceso de creación de la identidad nacional.

“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación” y más adelante, en el artículo 71 se dice: “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres, los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Por eso la firma de este convenio es importante para intercambiar aportes e investigaciones que puedan ser beneficiosas para las naciones de la República de Guatemala y la de Colombia, en que la cooperación constante represente la intensificación de las acciones en el orden económico y social de los dos países, y que tenga como propósito fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Las cláusulas del presente Convenio establecen compromisos recíprocos mediante los cuales las partes procuran un intercambio de cooperación provechoso para su mutuo beneficio, en ciencia y tecnología, el cual nace por sugerencia de Guatemala con el objeto de actualizar el convenio suscrito en 1976, esto con el fin de modificar el numeral 3 del artículo 2º, para introducir la creación de la Comisión Mixta y el mecanismo de reuniones de seguimiento de los proyectos previamente establecidos, así mismo, se incorporan nuevas modalidades de cooperación a través del envío de expertos y una cláusula de solución de controversias, la cual no estaba contemplada anteriormente.

Este convenio se constituye en un instrumento jurídico de gran importancia para el impulso de la cooperación que se viene desarrollando con Guatemala en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

III. CONTENIDO DEL CONVENIO

Con las cláusulas de este convenio se pretende establecer compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las partes encaminarán un intercambio conveniente de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Guatemala.

En el convenio se asocian expresiones comunes de buena voluntad de las partes, para propiciar y estimular las acciones de cooperación, que desde el 13 de julio de 1976, se venían realizando entre las dos partes. En él se convino la elaboración de Programas Bienales de acuerdo a las prioridades de ambos países, cuando se considere necesario habrá participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación, así mismo, como instituciones de terceros países podrán solicitar el financiamiento. Se desarrollarán distintas modalidades de cooperación como son: el intercambio de personal científico, investigadores académicos y profesores universitarios; para formación técnica y de postgrados para el perfeccionamiento y especializaciones a través de becas; cursos, seminarios e intercambio de información y suministro de equipos y materiales para la ejecución de programas y proyectos.

Se establece una Comisión Mixta Guatemalteca-Colombiana, que estará integrada por representantes de ambos gobiernos, que sea responsable del regulamiento de las acciones de cooperación previstas en el presente convenio y sus funciones serán: Evaluar y delimitar áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica; estudiar proyectos a ejecutar y deberá revisarlos, analizarlos; y aprobar Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y se encargará también de supervisar el adecuado cumplimiento del convenio por las partes. La Comisión se reunirá alternadamente cada dos años y dejándose la posibilidad de llevar a cabo reuniones extraordinarias en Guatemala y en Colombia.

Con el fin de someter a consideración de las partes, cada uno de los Estados tomará medidas tendientes a cumplir con los propósitos; los costos de transporte internacional de una de las partes al territorio de la otra, se auxiliará por la parte que lo envía, los costos de hospedaje, alimentación y transporte local los cubrirá la parte receptora, a menos que se especifique de otra manera o sea objeto de acuerdos complementarios.

Los organismos nacionales e instituciones responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios que están previstos en el convenio, informarán a la Comisión los resultados de los trabajos y someter las propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

Cada una de las partes otorgará facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que intervenga en los proyectos de cooperación, el personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor, no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización, la entrada y salida de los equipos y materiales necesarios en la realización de los proyectos, serán proporcionadas por las partes.

Los dos países realizarán el intercambio de información y difusión, de acuerdo a las normas vigentes, las partes se comprometen a conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de ayuda técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Se estableció que el Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas, mediante las cuales las partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su respectiva legislación nacional, y que este tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovables por periodos de igual duración.

Este convenio obedece al deseo de los dos países de promover y fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos en beneficio de ambas partes, contemplando los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación existente con la realidad mundial.

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión Segunda la siguiente:

IV. PROPOSICION

Por las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 018 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia"*, hecho en la ciudad de Lima, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001).

Fabiola Olaya Rivera,

Honorable Representante a la Cámara,
Departamento del Meta.

V. TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 2007 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001).

Visto el texto del "*Convenio de Cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*", hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001) que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA:

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante las partes:

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos tradicionales de amistad existentes entre los dos países;

TOMANDO EN CONSIDERACION que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación técnica y científica al amparo del Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Guatemala, firmado en Bogotá, Colombia, el 13 de julio de 1976;

CONSCIENTES de su interés común en promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de actualizar y fortalecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

1. El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Así mismo, las Partes deberán tomar en consideración la importancia en la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y favorecer la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común.

Artículo II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Deberán, igualmente, especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado a mitad del período de la Comisión Mixta en el marco de una reunión bilateral de trabajo técnico.

Artículo III

1. En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones de terceros países.

2. Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países, en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente convenio.

Artículo IV

Para los fines del presente convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Pasantías para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta y coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) Intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;

- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos, y
- j) Cualquier otra modalidad acordada por la Partes.

Artículo V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Guatemalteca-Colombiana, integrada por representantes de ambos gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica entre ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, por parte de Guatemala, y por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en conjunto con al Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Colombia, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
- d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo VI

1. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente cada dos años en Guatemala y en Colombia, en las fechas acordadas previamente a través de la vía oficial.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, relaciones extraordinarias, de la Comisión Mixta.

Artículo VII

Ambas partes tomarán las medidas necesarias para que las experiencias adquiridas por sus nacionales, como resultado de la cooperación a que se refiere el artículo IV, se repliquen a lo interno de sus respectivas instituciones, para que contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

Artículo VIII

En el envío de personal a que se refiere el artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el artículo I, numeral 3, del presente artículo.

Artículo IX

Los organismos e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios previstos en el artículo I, numeral 3, del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta los resultados de sus trabajos y someter propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

Artículo X

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo XI

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que

se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

Artículo XII

En relación con el intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, esta podrá señalar, cuando lo estime conveniente, restricciones para su difusión.

Artículo XIII

Las Partes Contratantes se comprometen a:

Conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países, en desarrollo del presente Convenio, las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de Ayuda Técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Artículo XIV

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos, por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

5. Cualquier controversia que pueda surgir entre las partes relativa a la interpretación o aplicación al presente Convenio será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

6. Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará sin efecto el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Guatemala, suscrito en Bogotá, Colombia, el 13 de julio de 1976, sin perjuicio de las acciones de cooperación programadas y en ejecución de los acuerdos complementarios que se estén ejecutando.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil uno (2001).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*”, hecho en la ciudad Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fabiola Olaya Rivera,
Honorable Representante a la Cámara,
Departamento del Meta.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 146 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile”, hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA S.

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Remisión Ponencia Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 146 de 2007 Senado.

Distinguido Presidente

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito entregar el Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 146 de 2007 Senado, “*por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*”, suscrito en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

Además del Informe de Ponencia en original y tres copias, entrego la misma en medio magnético para los efectos correspondientes del trámite en la Comisión Segunda.

Anexo igualmente copia simple de los siguientes documentos por considerarlos soportes necesarios para el trámite del proyecto:

1. Nota diplomática del 13 de diciembre de 2004 mediante la cual Colombia solicita el ingreso a Mercosur en calidad de Estado asociado.

2. Decisión CMC 44-04 mediante la cual se atribuye a la República de Colombia la condición de Estado asociado al Mercosur.

3. Decisión CMC-18-04 mediante la cual se fijan las condiciones de participación de los Estados asociados al Mercosur.

4. Acta de adhesión a la “Declaración Presidencial sobre compromiso democrático en el Mercosur”, suscrita por el Gobierno colombiano el día 20 de junio del año 2005.

Roosevelt Rodríguez Rengifo,

Representante a la Cámara,

Ponente.

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representante, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 146 de 2007 Senado, “*por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*”, suscrito en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

ANTECEDENTES

Con el objetivo de buscar una mayor integración con los países suramericanos, el Gobierno colombiano manifestó al Consejo del Mercado Común (“Mercosur”) “su compromiso con la profundización y la consolidación de la integración regional”, solicitando su ingreso como socio a este mercado común¹. Mediante Decisión Mercosur-CMC-DEC. N° 44/04, el Consejo del Mercado Común, decidió (artículo 1°), “Atribuir a la República de Colombia la condición de Estado Asociado del

Mercosur, con vistas a promover la profundización de la integración económica, en especial en las áreas establecidas en el Acuerdo de Alcance parcial de Complementación Económica Mercosur-CAN”.

En el artículo segundo de la mencionada Resolución 44/04 se dispuso igualmente que: “la participación de Colombia en las reuniones del Mercosur se regirá por lo dispuesto en la Decisión CMC N° 18/04” (artículo segundo)².

En esta Decisión se establecen las condiciones que deben cumplir los países para adquirir la condición de Estado Asociado. Así, se lee en los dos primeros artículos:

Artículo 1°. Los Países miembros de la Aladi con los cuales el Mercosur haya suscrito Acuerdos de Libre Comercio podrán, después de la protocolización del referido Acuerdo en la Aladi, solicitar adquirir la condición de Estado Asociado al Mercosur en los términos de la presente Decisión.

Artículo 2°. Los Países interesados en adquirir la condición de Estado Asociado al Mercosur deberán presentar la solicitud respectiva al Consejo del Mercado Común, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore del Mercosur y adherir al Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, y adherir igualmente a la “Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur”, celebrado el 25 de junio de 1996 en Potrero de Funes, Pcia. de San Luis, República Argentina, el cual ya ha sido adherido por la República de Bolivia y la República de Chile (subrayado fuera de texto).

Además, quedan comprometidos (artículo 9°) “a realizar los mayores esfuerzos para adherir a los siguientes instrumentos adoptados en el ámbito del Mercosur:

- Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de nivel primario y medio no técnico.

- Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Administrativa y Laboral entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.

- Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.

- Protocolo de Integración Cultural del Mercosur.

“Cuando fuera de interés mutuo, los Estados Asociados podrán adherir a otros Acuerdos anteriormente suscritos por los Estados Partes del Mercosur”.

En cumplimiento de estas condiciones, el Gobierno colombiano firmó el 20 de junio del año 2005, un acta de adhesión a la “Declaración Presidencial sobre compromiso democrático en el Mercosur”, suscrita en la ciudad de San Luis, República Argentina, el 25 de junio de 1996³.

En dicha Acta, el Gobierno colombiano “expresa por el presente Instrumento su plena y formal adhesión a los principios y disposiciones contenidas en la “Declaración Presidencial sobre compromiso democrático en el Mercosur”, suscrita en la ciudad de San Luis, República Argentina, el 25 de junio de 1996”.

TRAMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 205-07 Cámara, 146 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*, hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998”, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 20 de septiembre de 2007 con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Araújo Perdomo.

El mencionado proyecto fue considerado y aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión del día 7 de noviembre de 2007 y en sesión Plenaria de esta corporación el día 10 de diciembre

2 El Capítulo IV, artículo 20, del Tratado de Asunción, mediante el cual se constituyó el mercado común entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, dispone de manera general la posibilidad de que otros países suramericanos se adhieran, mediante negociación, a este tratado.

3 En la misma fecha suscribieron el Acta de adhesión al Protocolo de Ushuaia Perú y la República Bolivariana de Venezuela.

¹ En fecha 13 de diciembre de 2004.

del mismo, remetiéndose a la honorable Cámara de Representantes para que el proyecto siga su curso legal y reglamentario.

Contenido del Protocolo de Ushuaia

El Protocolo de Ushuaia consta de unos considerandos y nueve (9) artículos. En los primeros, se reafirman los principios y objetivos del Tratado de Asunción y de sus protocolos y de la plena vigencia de las instituciones democráticas como “condición indispensable para la existencia y el desarrollo del Mercosur”, al tiempo que se ratifica la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el Mercosur”.

Con fundamento en lo anterior, se acuerda como premisa de la integración entre los Estados Partes la plena vigencia de las instituciones democráticas (artículo 1º), la aplicación del Protocolo en caso de ruptura del orden democrático en alguno de ellos, y los procedimientos específicos que dará lugar la ruptura del orden democrático (artículos 3º y siguientes).

En este sentido, cuando se presente la alteración democrática, los Estados partes podrán promover sendas consultas entre ellos y el afectado (artículo 4º), y si estas resultaren infructuosas, los demás Estados partes podrán tomar medidas que van “desde la suspensión del derecho a participar en distintos órganos de los procesos de integración, hasta la suspensión de derechos y obligaciones emergentes de esos procesos” (artículo 5º), las cuales deberán ser adoptadas por consenso, entrando en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva (artículo 6º), y cesarán una vez se haya verificado el restablecimiento del orden democrático origen de la aplicación del procedimiento (artículo 7º).

Finalmente, el artículo 8º hace al Protocolo parte integrante el Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, señalándose (artículo 9º) que el Protocolo se aplicará a los acuerdos de integración que se celebren en el futuro entre el “Mercosur y Chile y entre los seis Estados Partes de este Protocolo”.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley presentado por el Gobierno consta de tres (3) artículos, en el primero de los cuales se aprueba el Protocolo de Ushuaia, en el segundo se establece que el mismo obliga a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional y, en el tercero, la vigencia de la ley aprobatoria a partir de su promulgación.

CONSIDERACIONES GENERALES:

INTEGRACION REGIONAL Y DEMOCRACIA

En el III Informe del Secretario General de la FLACSO (Facultad latinoamericana de Ciencias Sociales)⁴, presentado el 29 de mayo de 2007, se mencionan diez tendencias claves de América Latina y el Caribe que pueden facilitar o dificultar los procesos de integración, algunas de las cuales son pertinentes resumir en esta ponencia.

Positivamente la región se caracteriza por regímenes democráticos surgidos de elecciones “abiertas y transparentes”, al menos como regla, habiendo acordado los países, en el marco de la OEA, “la Carta Democrática como documento esencial que pone de manifiesto que la democracia representativa, como forma de Gobierno, es compartida por los pueblos de América”, identificando un conjunto de valores y derechos que le dan su contenido esencial. De igual forma, los acuerdos subregionales han establecido “cláusulas democráticas” en cada uno de ellos; así también, estas cláusulas aparecen en acuerdos suscritos con la Unión Europea. “Es la defensa de la democracia por parte de los demócratas de la región”, se lee en el Informe.

Lo anterior, no obstante, contrasta con la disminución del apoyo ciudadano a la democracia como resultado de algunas tendencias estructurales presentes en la región tales como el incremento de la desigualdad y la falta de cohesión social. Así, no menos del 40% de su población vive en la pobreza y una buena parte de esta se encuentra en la indigencia. Situaciones estas que se presentan a pesar de que ha habido un crecimiento económico importante en la mayoría de los países desde el año 2003.

En el plano internacional, la región se caracteriza, según el documento citado, por ser un área marginal en los temas globales, apareciendo por fuera de las regiones prioritarias para los principales poderes mundiales; por tener modelos de desarrollo diversos, por la carencia de liderazgos regionales efectivos, porque no existen mecanismos regionales eficaces de resolución de conflictos, y consecuentemente por altos grados de desconfianza recíproca, y porque la región no tiene un sentido estratégico para enfrentar los desafíos que impone la globalización.

En este contexto donde se considera estratégicamente importante la profundización de la regionalización asentada sobre bases firmes de integración económica y estabilidad política, ampliando en ambos sentidos los beneficios para las grupos poblacionales históricamente más vulnerables.

Es este el propósito del Gobierno colombiano al iniciar el proceso de integración con el Mercosur, reconociendo la importancia que en la actualidad tiene el llamado “regionalismo abierto” de cara a mejorar la inserción internacional del país en un mundo del cual se predica está crecientemente más (pero también asimétricamente) globalizado.

Recordemos que desde 1994 fue la Cepal quien planteó la estrategia del “regionalismo abierto” en el marco de una propuesta más amplia de “transformación productiva con equidad”, buscando “conformar mercados regionales relativamente abiertos -aunque manteniendo un margen preferencial para los socios-, basados en una liberación amplia en términos de sectores y de países, en la estabilidad macroeconómica, y con políticas activas y marcos reguladores que promovieran una “competitividad auténtica”, basada en la transformación productiva y la incorporación del progreso técnico, y no en una “falsa competitividad” derivada de los bajos costes laborales, o las bajas cargas fiscales”⁵. Si bien se mantienen los objetivos clásicos de la integración económica: ganancias de bienestar derivadas de la creación del comercio, la mayor eficiencia derivada de la reestructuración productiva, estos se consideran secundarios frente a los principales de alentar los efectos dinámicos derivados de la eliminación de costes de transacción y otros costes administrativos”⁶. Esto exige modalidades de integración más profundas, que cubran la liberalización de los servicios y los capitales, la supresión de las barreras no arancelarias y la eliminación, aunque fuera parcial, de barreras físicas, fiscales, y de otra índole, que obstaculizan la competencia y la libre circulación efectiva, ya que tienen importantes efectos de costes, y por ende, en la competitividad (p. 78).

De otra parte, y sin entrar en mayores discusiones, debe reconocerse la importancia que la estabilidad política tiene para los procesos de integración económica en tanto el respeto y el acatamiento de los valores democráticos comportan para generar confianza recíproca entre los agentes económicos de países involucrados en esos procesos de integración.

Con lo anterior, se quiere significar por parte del ponente su conformidad con el proyecto de ley presentado por el Gobierno, anotando además de lo dicho, que con la aprobación del Protocolo de Ushuaia como uno de los pasos preliminares para lograr la integración total al mercado común Mercosur, se cumple con la prescripción constitucional de orientar la política exterior colombiana hacia la integración latinoamericana (artículos 9º y 227), al tiempo que se obliga internacionalmente a cumplir con una serie de obligaciones en diversas materias, como las anotadas al principio de esta ponencia, pero muy especialmente con las sociolaborales contenidas en la “Declaración sociolaboral del Mercosur” del 10 de diciembre de 1998, en materia de derechos individuales (no discriminación, promoción de la igualdad, circulación de trabajadores migrantes y fronterizos, eliminación del trabajo forzoso, trabajo infantil) y derechos colectivos (libertad de asociación, libertad sindical, negociación colectiva, huelga), lo que resulta benéfico en cuanto se tendrá un escenario internacional legitimado para ventilar y decidir las disputas que surjan en torno al acatamiento o no de las normas que protegen los derechos de los trabajadores colombianos.

⁴ ROJAS ARAVENA, Francisco. La integración regional: un proyecto político estratégico. FLACSO, 2007.

⁵ SANAHUJA, José A. Regionalismo e integración en América Latina: balance y perspectivas. Instituto Complutense de Estudios Internacionales, 2006.

⁶ *Ibid.* p. 78.

Si bien la aprobación del Protocolo de Ushuaia es un primer paso necesario hacia la integración con Mercosur, e importante en cuanto el Estado colombiano ratifica internacionalmente su compromiso con el sistema democrático, la conveniencia de avanzar es este proceso integrador con los países suramericanos dependerá de los procesos de negociación que lleve a cabo el Gobierno con los países de esta importante asociación regional, especialmente respecto del alcance que pretenda imprimirle en una situación actual bastante problemática -por razones suficientemente conocidas- con sus principales socios comerciales, los Estados Unidos y la República Bolivariana de Venezuela.

PROPOSICION

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 146 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*, suscrito en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

Cordialmente,

Roosevelt Rodríguez Rengifo,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 146 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile", hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998.

Artículo 1°. Apruébase el *Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTO PROTOCOLO DE USHUAIA

PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE COMPROMISO DEMOCRATICO EN EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante Estados Partes del presente Protocolo;

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y sus Protocolos, y de los Acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y la República de Bolivia y entre el Mercosur y la República de Chile;

Reiterando lo expresado en la Declaración Presidencial de las Leñas el 27 de junio de 1992 en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y el desarrollo del Mercosur;

Ratificando la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur y el Protocolo de Adhesión a esa Declaración por parte de la República de Bolivia y de la República de Chile,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1°. La plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Partes del presente Protocolo.

Artículo 2°. Este Protocolo se aplicará a las relaciones que resulten de los respectivos Acuerdos de integración vigentes entre los Estados

Partes del presente Protocolo, en caso de ruptura del orden democrático en alguno de ellos.

Artículo 3°. Toda ruptura del orden democrático en uno de los Estados Partes del presente Protocolo dará lugar a la aplicación de los procedimientos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 4°. En caso de ruptura del orden democrático en un Estado Parte del presente Protocolo, los demás Estados Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con el Estado afectado.

Artículo 5°. Cuando las consultas mencionadas en el artículo anterior resultaren infructuosas, los demás Estados Partes del presente Protocolo, en el ámbito específico de los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente.

Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos.

Artículo 6°. Las medidas previstas en el artículo 5° precedente serán adoptadas por consenso por los Estados Partes del presente Protocolo según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, y comunicadas al Estado afectado, el cual no participará en el proceso decisorio pertinente. Esas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva.

Artículo 7°. Las medidas a que se refiere el artículo 5° aplicadas al Estado Parte afectado, cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicho Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, de que se ha verificado el pleno restablecimiento del orden democrático, lo que deberá tener lugar tan pronto ese restablecimiento se haga efectivo.

Artículo 8°. El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y la República de Bolivia y el Mercosur y la República de Chile.

Artículo 9°. El presente Protocolo se aplicará a los Acuerdos de integración que en el futuro se celebren entre el Mercosur y Bolivia, el Mercosur y Chile y entre los seis Estados Partes de este Protocolo, de lo que deberá dejarse constancia expresa en dichos instrumentos.

Artículo 10. El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Partes del Mercosur a los treinta días siguientes a la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación ante el Gobierno de la República del Paraguay.

El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia o la República de Chile, según el caso, treinta días después que la Secretaría General de la Aladi haya informado a las cinco Partes Signatarias correspondientes, que se han completado en dichas Partes los procedimientos internos para su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

Hecho en la ciudad de Ushuaia, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, en tres originales, en idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina,

Carlos Saúl Menem, Guido Di Tella.

Por la República Federativa del Brasil,

Fernando Henrique Cardoso, Luiz Felipe Lampreia.

Por la República del Paraguay,

Juan Carlos Wasmosy, Rubén Melgarejo Lanzoni.

Por la República Oriental del Uruguay,

Julio María Sanguinetti, Didier Operti Badan.

Por la República de Bolivia,

Hugo Banzer, Javier Murillo de la Rocha.

Por la República de Chile,

Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José Miguel Insulza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DMRE/CIC número 67546

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2004

Su Excelencia:

Tengo el agrado de dirigirme a su Excelencia para transmitirle el interés del Gobierno de Colombia por acceder al Mercosur en calidad de Estado Asociado, de conformidad con lo estipulado en la Decisión número 18/04, adoptada el pasado 7 de julio, por el Consejo de ese organismo regional.

A este respecto, es importante anotar que el pasado mes de octubre, Colombia protocolizó ante la Aladi, el Acuerdo de Complementación Económica número 59 entre la Comunidad Andina y el Mercosur.

Igualmente, y con el fin de complementar el proceso que establece el Régimen de Participación de los Estados Asociados al Mercosur, Colombia procedería a adherir al "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur", así como a la "Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur".

En este sentido, ruego a su Excelencia, como actual Presidente Pro Tempore del Mercosur, someter la solicitud de Colombia a consideración del XXVII Consejo del Mercado Común, a celebrarse los próximos 16 y 17 de diciembre en Brasil.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores.

A su Excelencia

El señor CELSO AMORIM

Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil
Brasilia

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 44/04

**ATRIBUCION A LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE LA
CONDICION DE ESTADO ASOCIADO DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 2/98, 18/98, 23/03, 18/04 y 28/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 59 prevé la creación de un espacio económico ampliado a través de la conformación de un Área de Libre Comercio;

Que el Mercosur manifestó su compromiso con la profundización y la consolidación de la integración regional;

Que la República de Colombia y el Mercosur tienen interés en avanzar y profundizar el proceso de integración;

Que la Decisión CMC N° 18/04 establece las condiciones para la participación de terceros países asociados en reuniones del Mercosur;

Que la República de Colombia solicitó ser admitida como Estado Asociado del Mercosur, teniendo presente las condiciones previstas en el artículo 2° de la Decisión CMC N° 18/04, en particular en lo que respecta a la adhesión al Protocolo de Ushuaia y a la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1°. Atribuir a la República de Colombia la condición de Estado Asociado del Mercosur, con vistas a promover la profundización de la integración económica, en especial en las áreas establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Mercosur-CAN.

Artículo 2°. La participación de Colombia en las reuniones del Mercosur se regirá por lo dispuesto en la Decisión CMC N° 18/04.

Artículo 3°. Los reglamentos internos de los órganos del Mercosur deberán, cuando corresponda, ajustarse a lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 4°. La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del Mercosur.

XXVII CMC - Belo Horizonte, 16/XII/04

Mercosur/CMC/DEC. N°18/04

**REGIMEN DE PARTICIPACION DE LOS ESTADOS
ASOCIADOS AL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 4/91, 14/96, 12/97, 2/98, 18/98, 23/03, 38/03 y 39/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

El compromiso del Mercosur con la profundización del proceso de integración regional.

La importancia de desarrollar e intensificar las relaciones con los países miembros de la Aladi con los cuales el Mercosur celebre Acuerdos de Libre Comercio para la consecución de aquel objetivo.

La conveniencia de fijar las condiciones para la asociación de los Países Miembros de la Aladi al Mercosur y reglamentar su participación en las reuniones de los órganos de la estructura institucional del Mercosur.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

DECIDE:

Artículo 1°. Los Países miembros de la Aladi con los cuales el Mercosur haya suscripto Acuerdos de Libre Comercio podrán, después de la protocolización del referido Acuerdo en la Aladi, solicitar, adquirir la condición de Estado Asociado al Mercosur en los términos de la presente Decisión.

Artículo 2°. Los Países interesados en adquirir la condición de Estado Asociado al Mercosur deberán presentar la solicitud respectiva al Consejo del Mercado Común, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore del Mercosur y adherir al Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, y adherir igualmente a la "Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur", celebrado el 25 de junio de 1996 en Potrero de Funes, Pcia. de San Luis, República Argentina, el cual ya ha sido adherido por la República de Bolivia y la República de Chile.

Artículo 3°. La condición de Estado Asociado será atribuida por Decisión del Consejo.

Artículo 4°. La República de Bolivia, la República de Chile y la República de Perú y los Estados que en el futuro también adquieran la calidad de Estado Asociado, conforme lo dispuesto en la presente Decisión, podrán participar, en calidad de invitados de las reuniones de los órganos de la estructura institucional del Mercosur para tratar temas de interés común.

Artículo 5°. La participación de los Estados Asociados en cada reunión podrá darse por invitación del propio órgano Mercosur o como respuesta a una solicitud del Estado Asociado.

Los Estados Asociados del Mercosur están invitados a participar en todas las reuniones del Foro de Consulta y Concertación Política en temas relacionados con la agenda de interés común.

En todos los casos la participación de los Estados Asociados, así como la agenda de los temas a tratar, deberá ser aprobada por los Coordinadores Nacionales de los cuatro Estados Partes del Mercosur del órgano de que se trate y puesta en conocimiento del órgano decisorio correspondiente, cuando sea el caso.

Artículo 6°. Cuando los Estados Asociados participaren de reuniones de los órganos del Mercosur la reunión se desarrollará en dos sesiones, siendo la primera entre los Estados Partes del Mercosur.

Artículo 7°. La participación de los Estados Asociados en las reuniones de los foros del Mercosur será registrada en el acta de la referida reunión, la cual deberá ser firmada por los representantes de los Estados Partes del Mercosur, de acuerdo con los procedimientos previstos en la Res. GMC N° 26/01.

En caso de ser necesario, los resultados específicos de la reunión con los Estados Asociados podrán ser registrados en una Ayuda Memoria firmada por los representantes de todos los Estados participantes y anexada al Acta de la Reunión.

Artículo 8°. Las reuniones de los órganos del Mercosur en las que participen los Estados Asociados se celebrarán, salvo decisión en contrario de esos órganos, en el territorio de alguno de los Estados Partes del Mercosur.

Artículo 9°. Los Estados Asociados del Mercosur se comprometerán a realizar los mayores esfuerzos para adherir a los siguientes instrumentos adoptados en el ámbito del Mercosur:

- Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de nivel primario y medio no técnico.

- Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Administrativa y Laboral entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.

- Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.

- Protocolo de Integración Cultural del Mercosur.

Cuando fuera de interés mutuo, los Estados Asociados podrán adherir a otros Acuerdos anteriormente suscritos por los Estados Partes del Mercosur.

Artículo 10. Se instruye al GMC a que analice la posibilidad de preparar una propuesta que establezca el nivel apropiado de contribución de los Estados Asociados para cubrir los gastos relativos a la organización de las reuniones en las que participen.

Artículo 11. Se instruye al GMC para que a través del SGT N° 2 "Aspectos Institucionales", presente antes de la XXVII Reunión del CMC, una propuesta para regular el régimen de celebración, de entrada en vigencia y de solución de controversias de los acuerdos entre el Mercosur y los Estados Asociados.

Artículo 12. La presente Decisión deroga, en lo que correspondiere, las disposiciones de las Decisiones N° 14/96, 12/97, 38/03 y 39/03 del Consejo del Mercado Común.

Artículo 13. Los reglamentos internos de los órganos del Mercosur deberán, cuando corresponda, ajustarse a lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 14. La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del Mercosur.

XXVI CMC - Puerto Iguazú, 07/VII/04

ACTA DE ADHESION A LA "DECLARACION PRESIDENCIAL SOBRE COMPROMISO DEMOCRATICO EN EL MERCOSUR"

La República de Colombia expresa por el presente Instrumento su plena y formal adhesión a los principios y disposiciones contenidas en la "Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur", suscripta en la ciudad de San Luis, República Argentina, el 25 de junio de 1996.

La República del Paraguay será Depositaria de la presente Acta de Adhesión.

FIRMADO en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio del año dos mil cinco, en un original, en los idiomas español y portugués.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Por la República de Colombia.

Fernando Acosta Díaz,
Director de Tratados.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea la Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2007, *por la cual se crea la Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.*

Respetado doctor:

Nos permitimos presentar por su conducto, a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2007 Cámara, *por la cual se crea la Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.*

Cordialmente,

Ponentes,

Zaida Marina Yanet Lindarte, Mauricio Parodi Díaz, Venus Albeiro Silva Gómez.

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General de la Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2007 *por la cual se crea la Comisión para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos*, en los siguientes términos:

1. Objeto y contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 179 de 2007, *por la cual se crea la Comisión para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos*, de autoría del Representante Mauricio Parodi Díaz tiene como objetivo, tal como se estableció en el artículo 1° del proyecto, el de crear una Comisión Nacional que vele por la seguridad y la comodidad de las personas en los espectáculos deportivos y que coordine la toma de medidas preventivas que impidan la perturbación de la normalidad deportiva y ciudadana.

En el Proyecto de ley se propone crear una Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol, integrada por representantes de cada uno de las entidades que participan en la organización de los espectáculos deportivos y bajo la tutela del Ministerio del Interior y de Justicia, con la asesoría del ente rector nacional del deporte. Las funciones y operación de las comisiones locales son determinadas por la Comisión Nacional.

El autor del Proyecto de ley expresa en la exposición de motivos que con la creación de las comisiones Nacional y Local se pretende normalizar todos los eventos deportivos en Colombia, en particular los eventos futbolísticos, que es uno de los deportes más populares y más practicados en el país.

2. Alcance del proyecto de ley

Los hechos violentos que se presentan alrededor de los eventos deportivos desvirtúan la esencia de su función que es la de servir como herramienta de integración social, de promoción de la diversidad y de

valores tales como el respeto mutuo, la tolerancia y la no discriminación de las personas. El deporte y la violencia son incompatibles. El marco deportivo de la competición profesional “*está obligado a ser un referente ético en comportamiento para el conjunto de la sociedad, que ha de ver reflejados en el deporte los valores de igualdad, pluralismo, justicia y solidaridad en que se asienta nuestra convivencia democrática*”¹. Para cumplir este objetivo se debe regular cómo identificar y sancionar a los violentos de los escenarios deportivos, se deben crear mecanismos que garanticen la seguridad para que este siga siendo un espacio de convivencia pacífica.

El escenario común en el que se presentan hechos violentos, es el de los eventos futbolísticos. En Colombia y en la mayoría de países de América Latina las situaciones de violencia se han propiciado en eventos relacionados al fútbol, debido a los altos niveles de afición y al surgimiento de las llamadas barras bravas que se extienden a manifestaciones de territorialidad e identidad.

Por ejemplo en los últimos eventos deportivos y futbolísticos realizados en el Estadio Nemesio Camacho El Campín de Bogotá se presentaron incidentes de violencia e inseguridad en los actos programados entre otras causas por la carencia de control al interior del escenario durante el evento. Otros hechos descritos a continuación muestran la ausencia de regulación y control alrededor de los eventos deportivos²:

- El 11 de octubre de 1981. Cuatro muertos y 31 heridos en el Estadio Alfonso López de Bucaramanga.

- 17 de noviembre de 1982. Una avalancha provocada por varios muchachos que orinaban desde la tribuna alta del Estadio Pascual Guerrero dejó 22 muertos y 100 heridos.

- 6 de marzo de 1999. 41 hinchas del América resultaron con heridas. La baranda de seguridad de la tribuna oriental del estadio Pascual Guerrero cedió y varios fanáticos cayeron del segundo piso al primero.

- 17 de noviembre de 2002. Un hincha de Nacional resultó apuñaleado en el Estadio Pascual Guerrero, durante un partido entre este equipo y América.

- 2 de noviembre de 2003. Dos hinchas del Junior murieron y 36 resultaron heridos cuando cedió una baranda de la tribuna sur del estadio Roberto Meléndez.

- 2 de mayo de 2004. Un hincha de Junior falleció en un confuso encuentro con la Policía.

- 7 diciembre de 2004. Un hincha del Nacional, Alexander Herrera, de 21 años, fue herido con un puñal por otro del Tolima por celebrar el triunfo de su equipo en Medellín.

- 30 de abril de 2005. El hincha de Santa Fe Andrés Garzón, de 20 años, fue asesinado a puñaladas, tres jóvenes más quedaron entre la vida y la muerte y otros 25 lesionados.

Un evento deportivo requiere de una organización, relevante para el desarrollo del mismo, dentro de esta organización se deben tener en cuenta factores como la seguridad de los asistentes, los factores de riesgo personales (caídas, golpes, etc.), riesgos por accidente tecnológico (incendio, explosión de gas, derrumbe, etc.), riesgos para las personas y bienes (tangibles e intangibles), riesgos por actos antisociales: violencia, intrusión, robo, hurto, sabotaje y atentado y riesgos para las personas por evacuación en caso de emergencia.³ Tener en cuenta estos factores pueden ser determinantes para evitar hechos trágicos que desvirtúen la esencia del deporte, y es precisamente el Estado quien tiene el deber de regular o de tomar las medidas que disminuyan el riesgo y que garanticen la protección de los derechos de los ciudadanos.

¹ Jaime Lissavetzky, *Ley contra la violencia en el deporte: permisividad nula*, En el sitio web: http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=3719

² *El Tiempo*, Deportes. Edición de mayo 12 de 2005, tomado del Proyecto de Acuerdo 390 de 2005 por medio del cual se crea el observatorio paz en el fútbol y se dictan otras disposiciones, Concejo de Bogotá, en el sitio web: www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=18125

³ José Luis Gómez Calvo, *La seguridad dentro de la organización de grandes eventos deportivos*, en el sitio web: http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=3648

La Constitución Política estableció en su artículo 2° como uno de los fines del Estado el asegurar la convivencia pacífica. Así mismo determinó que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En ese sentido puede afirmarse que en materia de eventos deportivos el Estado está en mora de asegurar la protección de los derechos de los ciudadanos, así como la convivencia pacífica en dichos eventos.

El autor del Proyecto señala en la exposición de motivos, que Colombia no posee legislación específica para prevenir ni para judicializar hechos de violencia suscitados alrededor de los eventos deportivos, que sí existe en países como Brasil, Argentina, Inglaterra y España.

En España por ejemplo existen herramientas jurídicas como el Protocolo contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol; para los países europeos existe la Convención Europea para la prevención de la violencia en espectáculos deportivos en particular en partidos de fútbol.

En Argentina la Ley 1666 creó el “Comité de Prevención y Seguridad para Eventos Deportivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, el cual cumple funciones como las de elaborar orientaciones y recomendaciones en materia de seguridad en los eventos deportivos que se realicen en el ámbito de la ciudad, promover la adopción en los estadios, de las medidas que estimen necesarias para preservar la seguridad de las personas y bienes con motivo o en ocasión de la realización de espectáculos deportivos, proponer a los organismos de control y fiscalización la adopción de las medidas que se estimen pertinentes para garantizar la seguridad pública y prevenir los hechos de violencia, entre otras.

En Uruguay la Ley 17.951 crea la “Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte”, que depende del Ministerio del Interior y está integrada por dos representantes del Ministerio del Interior, dos representantes del Ministerio de Turismo y Deporte, dos representantes del Congreso Nacional de Intendentes y tres personalidades del deporte seleccionadas por el Ejecutivo.

Bajo las anteriores afirmaciones y teniendo en cuenta la importancia que revisten los eventos deportivos en la sociedad, el Estado y nosotros como legisladores debemos buscar soluciones, como la que propone el proyecto de ley en mención, para preservar la cualidad del deporte como un evento que favorece la convivencia social en vez de la violencia y el rechazo. Colombia debe seguir el camino que han tomado otros países, apoyando la presente iniciativa legislativa, para evitar que los hechos violentos y la inseguridad hagan de un evento de convivencia un campo de batalla en el que se vulneran los derechos de los ciudadanos.

3. Modificaciones propuestas

En tanto que para la realización de eventos deportivos y para los eventos de fútbol se requiere de planes de emergencia, frente a la posibilidad de la ocurrencia de hechos violentos o de factores de riesgo se propone incluir como miembro de la Comisión al Director Nacional de Prevención y Atención de Desastres o su delegado y como invitados a los organismos de Socorro.

Por otro lado se propone que la Comisión tenga como función no sólo elaborar los protocolos para determinar la categorización de los eventos deportivos, según su riesgo o su nivel de competencia sino aquellos para determinar los requisitos mínimos de seguridad para garantizar el normal desarrollo del evento, lo que facilita la implementación de las decisiones de la Comisión.

PROPOSICION

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2007, *por la cual se crea la Comisión para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos*, aprobado en primer debate en la sesión del día 8 de abril de 2007 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

Ponentes,

Zaida Marina Yanet Lindarte, Mauricio Parodi Díaz, Venus Albeiro Silva Gómez.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 179 DE 2007 CAMARA**

(Aprobado en la Sesión del día 8 de abril de 2007

en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se crea la comisión nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Con el propósito de velar por la seguridad y la comodidad de las personas en los espectáculos deportivos y de coordinar la toma de medidas preventivas que impidan la perturbación de la normalidad deportiva y ciudadana, se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia.

TITULO II

**DE LA COMISION NACIONAL PARA LA SEGURIDAD,
COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FUTBOL
EN COLOMBIA**

CAPITULO I

Naturaleza, conformación y funciones

Artículo 2°. *Creación de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia.* Créase la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia. Estará integrada por representantes de cada uno de las entidades que participan en la organización y desarrollo de este tipo de espectáculos deportivos y que tendrá a su cargo la responsabilidad de trazar las directrices en todo lo referente a la creación, implantación y ejecución de estrategias de seguridad, comodidad y convivencia requeridas para tales fines. Dicha comisión, estará bajo la tutela del Ministerio del Interior y de Justicia, con la asesoría del ente rector nacional del deporte y su sede será Bogotá, D. C.

Artículo 3°. *Integración de la comisión.* La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro del Interior y Justicia o su delegado, el Director de Asuntos Territoriales y Orden Público quien la presidirá.
- El Ministro de Educación o su delegado, el Director de Calidad Básica y Media.
- El Ministro de Cultura o su delegado, el Director de Infancia y Juventud.
- El Director General del Instituto Colombiano del Deporte-Coldeportes o su delegado, el Subdirector Técnico del Sistema Nacional.
- El Director de la Policía Nacional o su delegado, el Subdirector General.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol o su delegado, el Vicepresidente de fútbol profesional o aficionado.
- EL Director Nacional de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes entidades:

- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- Representantes de las autoridades locales.
- Representantes de los grupos de aficionados organizados.
- Representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por autoridades locales.
- Representantes de los organismos de Socorro.

Parágrafo. La Comisión Nacional queda facultada para invitar a cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones a ella encomendadas. Estas entidades invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 4°. *Funciones de la comisión.* Son funciones de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia las siguientes:

1. Elaborar e implementar los planes tipo para los escenarios deportivos, en lo relacionado con seguridad, comodidad, logística, cuerpos de atención de emergencias (públicos o privados), servicio de policía y las demás que sean necesarias, de acuerdo con la estructura, aforo y ubicación del escenario deportivo.

2. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para el funcionamiento del sistema de vigilancia epidemiológica que promueva la seguridad en el fútbol en Colombia y otros eventos deportivos.

3. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos o en su entorno.

4. Diseñar los protocolos que se deben cumplir para que las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones de aficionados a los escenarios deportivos.

5. Promover e impulsar acciones que conduzcan a prevenir la aparición de conductas violentas y fomentar la convivencia en el deporte.

6. Establecer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos y la organización de los eventos, en lo relacionado con la seguridad, la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.

7. Promover la expedición de normas conducentes: a la prevención y sanción de los actos de violencia con ocasión de eventos deportivos; a la seguridad y comodidad en la infraestructura de escenarios; a la organización de eventos deportivos; así como a la modernización y reorganización del fútbol en Colombia.

8. Instar a los medios de comunicación, para el manejo pedagógico de la información antes, durante y después de los eventos deportivos.

9. Fomentar y elaborar campañas de colaboración ciudadana y de convivencia en eventos deportivos.

10. Elaborar los protocolos para determinar la categorización de los eventos deportivos, según su riesgo o su nivel de competencia.

11. Elaborar de acuerdo a la categorización de los eventos deportivos protocolos para determinar los requisitos mínimos de seguridad para garantizar el normal desarrollo del evento.

12. Determinar el presupuesto que necesita esta comisión para el cumplimiento de las funciones asignadas y por intermedio del Ministerio del Interior y Justicia, solicitar su incorporación en el presupuesto general de la Nación, cuando así los considere la comisión.

13. Reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales.

14. Fijar las directrices en lo relacionado con lo de su competencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las comisiones locales.

15. Darse su propio reglamento.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la comisión será ejercida por el Instituto Colombiano del Deporte-Coldeportes y cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones de la comisión.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas de cada sesión de la comisión.
4. Llevar el archivo documental de la comisión.
5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la comisión.
6. Las demás que le sean asignadas por la comisión.

Artículo 6°. *Reuniones.* La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

Artículo 7°. *Quórum.* La comisión sesionará válidamente con un mínimo de tres (3) de sus miembros y tomará las decisiones por mayoría simple de los presentes.

CAPITULO II

Organizaciones locales

Artículo 8°. *Comisiones locales.* Cada municipio o distrito constituirá la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde local, o su delegado, quien la presidirá.
- El Secretario de Gobierno local o su delegado.
- El Secretario de Deportes o quien haga sus veces, o su delegado.
- El Director local de la Policía Nacional o su delegado.
- El Presidente de la liga de fútbol regional o su delegado.
- Los Presidentes de los clubes profesionales de la localidad.
- El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes entidades:

- El administrador de los Escenarios Deportivos de la localidad.
- Representante de los grupos de aficionados organizados.
- El Director del programa de convivencia en el deporte del Gobierno local o quien haga sus veces.
- Los organismos de socorro y/o atención de emergencias Privados que participen del evento.

Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9°. *Instalación y funcionamiento.* El Ministerio del Interior y de Justicia dispondrá de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley para instalar y poner en funcionamiento la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia. Las alcaldías municipales y distritales dispondrán de tres (3) meses a partir de la expedición de la normatividad por parte de la Comisión Nacional, para instalar y poner en funcionamiento su respectiva comisión local.

Artículo 10. *Delegado responsable.* En todos los clubes de fútbol en Colombia se deberá designar un delegado responsable de la seguridad, comodidad y convivencia, que en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del evento deportivo, atenderá todas las instrucciones que impartan la Comisión Nacional y la Local de seguridad y comodidad en el fútbol en Colombia y deberá rendir informe ordinario anual de sus funciones y actividades a la respectiva comisión local y extraordinario cuando esta así lo requiera.

Artículo 11. La Policía Nacional tendrá dentro de sus funciones la creación de una estructura especializada, diferente a los escuadrones antidisturbios, destinada a la prevención de aparición de eventos violentos en los estadios de fútbol, en los alrededores de ellos y en brindar seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas durante las programaciones de partidos de fútbol profesional. Para ello promoverá la institucionalización de acuerdos de convivencia entre la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia y los integrantes de las barras denominadas populares. Igualmente procederá a identificar debidamente a los integrantes de estas barras, con quienes se establecerán los acuerdos de convivencia de los que trata este artículo.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Ponentes,

Zaida Marina Yanet Lindarte, Mauricio Parodi Díaz, Venus Albeiro Silva Gómez.

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2007 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de abril de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento

del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 179 de 2007 Cámara, *por la cual se crea la Comisión para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.*

Autor: Mauricio Parodi Díaz.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 179 de 2007 Cámara a la honorable Representante Zaida Marina Yanet Lindarte.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 576 de 2007 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 630 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por la honorable Representante Zaida Marina Yanet Lindarte y con el pliego de modificaciones es aprobado por unanimidad.

La honorable Representante Zaida Marina Yanet Lindarte, hizo una rectificación al artículo 3° en el último renglón que dice: El Director Nacional de Prevención y Atención de Desastres o su delegado y debe decir: El Director Nacional de Prevención y Atención de **Emergencias y Desastres** o su delegado.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto que consta de (11) once artículos y preguntó a los honorable Representantes si querían que este Proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente.

Discutido el articulado, el Autor, adiciona un artículo nuevo, que dice:

Artículo nuevo. La Policía Nacional tendrá dentro de sus funciones la creación de una estructura especializada, diferente a los escuadrones antidisturbios, destinada a la prevención de aparición de eventos violentos en los estadios de fútbol, en los alrededores de ellos y en brindar seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas durante las programaciones de partidos de fútbol profesional. Para ello promoverá la institucionalización de acuerdos de convivencia entre la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia y los integrantes de las barras denominadas populares. Igualmente procederá a identificar debidamente a los integrantes de estas barras, con quienes se establecerán los acuerdos de convivencia de los que trata este artículo. Este es aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera *“por la cual se crea la Comisión para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos”*.

El Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Zaida Marina Yanet Lindarte, Venus Albeiro Silva Gómez y Mauricio Parodi.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece para el Proyecto en mención.

La aprobación del Proyecto de ley número 179 de 2007 Cámara, *por la cual se crea la Comisión para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.* Autor: Mauricio Parodi Díaz. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 2 de abril de 2008.

Todo lo anterior consta en el Acta número 1 del (8) ocho de abril de (2008) dos mil ocho.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 179 DE 2007 CAMARA**

(Aprobado en la Sesión del día 8 de abril de 2007

en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes) por la cual se crea la comisión nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Con el propósito de velar por la seguridad y la comodidad de las personas en los espectáculos deportivos y de coordinar la toma de medidas preventivas que impidan la perturbación de la normalidad deportiva y ciudadana, se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia.

TITULO II

**DE LA COMISION NACIONAL PARA LA SEGURIDAD,
COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FUTBOL
EN COLOMBIA**

CAPITULO I

Naturaleza, conformación y funciones

Artículo 2°. *Creación de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia.* Créase la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia. Estará integrada por representantes de cada uno de las entidades que participan en la organización y desarrollo de este tipo de espectáculos deportivos y que tendrá a su cargo la responsabilidad de trazar las directrices en todo lo referente a la creación, implantación y ejecución de estrategias de seguridad, comodidad y convivencia requeridas para tales fines. Dicha comisión, estará bajo la tutela del Ministerio del Interior y de Justicia, con la asesoría del ente rector nacional del deporte y su sede será Bogotá, D. C.

Artículo 3°. *Integración de la comisión.* La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro del Interior y Justicia o su delegado, el Director de Asuntos Territoriales y Orden Público quien la presidirá.
- El Ministro de Educación o su delegado, el Director de Calidad Básica y Media.
- El Ministro de Cultura o su delegado, el Director de Infancia y Juventud.
- El Director General del Instituto Colombiano del Deporte-Coldeportes o su delegado, el Subdirector Técnico del Sistema Nacional.
- El Director de la Policía Nacional o su delegado, el Subdirector General.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol o su delegado, el Vicepresidente de fútbol profesional o aficionado.
- EL Director Nacional de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes entidades:

- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- El Director Nacional de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres.
- Representantes de las autoridades locales.
- Representantes de los grupos de aficionados organizados.
- Representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por autoridades locales.
- Representantes de los organismos de Socorro.

Parágrafo. La Comisión Nacional queda facultada para invitar a cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones a ella encomendadas. Estas entidades invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 4°. *Funciones de la comisión.* Son funciones de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia las siguientes:

1. Elaborar e implementar los planes tipo para los escenarios deportivos, en lo relacionado con seguridad, comodidad, logística, cuerpos de atención de emergencias (públicos o privados), servicio de policía y las demás que sean necesarias, de acuerdo con la estructura, aforo y ubicación del escenario deportivo.

2. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para el funcionamiento del sistema de vigilancia epidemiológica que promueva la seguridad en el fútbol en Colombia y otros eventos deportivos.

3. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos o en su entorno.

4. Diseñar los protocolos que se deben cumplir para que las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones de aficionados a los escenarios deportivos.

5. Promover e impulsar acciones que conduzcan a prevenir la aparición de conductas violentas y fomentar la convivencia en el deporte.

6. Establecer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos y la organización de los eventos, en lo relacionado con la seguridad, la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.

7. Promover la expedición de normas conducentes: a la prevención y sanción de los actos de violencia con ocasión de eventos deportivos; a la seguridad y comodidad en la infraestructura de escenarios; a la organización de eventos deportivos; así como a la modernización y reorganización del fútbol en Colombia.

8. Instar a los medios de comunicación, para el manejo pedagógico de la información antes, durante y después de los eventos deportivos.

9. Fomentar y elaborar campañas de colaboración ciudadana y de convivencia en eventos deportivos.

10. Elaborar los protocolos para determinar la categorización de los eventos deportivos, según su riesgo o su nivel de competencia.

11. Elaborar de acuerdo a la categorización de los eventos deportivos protocolos para determinar los requisitos mínimos de seguridad para garantizar el normal desarrollo del evento

12. Determinar el presupuesto que necesita esta comisión para el cumplimiento de las funciones asignadas y por intermedio del Ministerio del Interior y Justicia, solicitar su incorporación en el presupuesto general de la Nación, cuando así los considere la comisión.

13. Reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales.

14. Fijar las directrices en lo relacionado con lo de su competencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las comisiones locales.

15. Darse su propio reglamento.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la comisión será ejercida por el Instituto Colombiano del Deporte-Coldeportes y cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones de la comisión.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas de cada sesión de la comisión.
4. Llevar el archivo documental de la comisión.
5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la comisión.
6. Las demás que le sean asignadas por la comisión.

Artículo 6°. *Reuniones.* La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

Artículo 7°. *Quórum.* La comisión sesionará válidamente con un mínimo de tres (3) de sus miembros y tomará las decisiones por mayoría simple de los presentes.

**CAPITULO II
Organizaciones locales**

Artículo 8°. *Comisiones locales.* Cada municipio o distrito constituirá la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde local, o su delegado, quien la presidirá.
- El Secretario de Gobierno local o su delegado.
- El Secretario de Deportes o quien haga sus veces, o su delegado.
- El Director local de la Policía Nacional o su delegado.
- El Presidente de la liga de fútbol regional o su delegado.
- Los Presidentes de los clubes profesionales de la localidad.
- El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes entidades:

- El Director Local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres.
- El administrador de los Escenarios Deportivos de la localidad.
- Representante de los grupos de aficionados organizados.
- El Director del programa de convivencia en el deporte del Gobierno local o quien haga sus veces.
- Los organismos de socorro y/o atención de emergencias Privados que participen del evento.

Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.

**TITULO III
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 9°. *Instalación y funcionamiento.* El Ministerio del Interior y de Justicia dispondrá de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley para instalar y poner en funcionamiento la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia. Las alcaldías municipales y distritales dispondrán de tres (3) meses a partir de la expedición de la normatividad por parte de la Comisión Nacional, para instalar y poner en funcionamiento su respectiva comisión local.

Artículo 10. *Delegado responsable.* En todos los clubes de fútbol en Colombia se deberá designar un delegado responsable de la seguridad, comodidad y convivencia, que en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del evento deportivo, atenderá todas las instrucciones que impartan la Comisión Nacional y la Local de seguridad y comodidad en el fútbol en Colombia y deberá rendir informe ordinario anual de sus funciones y actividades a la respectiva comisión local y extraordinario cuando esta así lo requiera.

Artículo 11. Nuevo. La Policía Nacional tendrá dentro de sus funciones la creación de una estructura especializada, diferente a los escuadrones antidisturbios, destinada a la prevención de aparición de eventos violentos en los estadios de fútbol, en los alrededores de ellos y en brindar seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas durante las programaciones de partidos de fútbol pro-

fesional. Para ello promoverá la institucionalización de acuerdos de convivencia entre la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia y los integrantes de las barras denominadas populares. Igualmente procederá a identificar debidamente a los integrantes de estas barras, con quienes se establecerán los acuerdos de convivencia de los que trata este artículo.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

SUSTANCIACION

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2008, en los siguientes términos fue aprobado el anterior Proyecto de ley número 179 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Comisión para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos, con sus 12 artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

CONTENIDO

Gaceta número 150 - Jueves 17 de abril de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 290 de 2008 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001) 3

Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 146 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile”, hecho en Ushuaia, Argentina el 24 de julio de 1998..... 7

Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 179 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos 11